

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00052-00
DEMANDANTE:	ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA
DEMANDADO:	MARIA LUCEIDA CERÓN NARVÁEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, se encuentra vencido el término de traslado del escrito de transacción concedido a los demandados NORELLY ALBAN GAVIRIA, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ Y CLODOMIRO LEAL PAZ, para que se pronunciaran respecto a la aceptación del mismo en todas sus partes, sin que hubiesen realizado manifestación alguna. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público Juzgado
Segundo Promiscuo Municipal Timbío –
Cauca
Código 198074089002**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 304

Timbío, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso REIVINDICATORIO promovido por ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA en contra de MARIA LUCEIDA CERON NARVAEZ, LUZ ANGELICA CERON NARVAEZ, LUZ NERY GOMEZ BAMBAGUE, MARLY ANDREA URBANO GUZMAN, ROSA MARGARITA PEREZ DAZA, NORELLY ALBAN GAVIRIA, JAIR NARVAEZ ZUÑIGA, JESUS ROMAN TOBAR, EGNAR ELIAS MUÑOZ REALPE, BLANCA LIDA MENESES ANACONA, JAIME ANDRES TORO NAVIA, MIGUEL ANGEL LOPEZ NAVIA, WALDINO CRUZ CAMPO, FANNY ESPERANZA CALAMBAS BOLAÑOS, MARIA ROSARIO DIAZ DE ROSERO, YURI ALEXANDRA GARZON SANDOVAL, DIANA MILENA GUAITARILLA ROMERO, SONIA RUTH MUÑOZ RODRIGUEZ, WILSON ZUÑIGA GOMEZ, YASMIN RADA DORADO, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, JOHANA ANDREA RUIZ RENGIFO, MARLENY DEL CARMEN PORTILLA VALENCIA, HERNAN GARZON ORTIZ, CLODOMIRO LEAL PAZ, DAVID ORTEGA DIAZ, NELSON CABEZAS JIMENEZ, JUAN ELIAS PAZ MAMIAN, DILMAR GUZMAN CIFUENTES, EDWIN JAIR GUZMAN DIAZ, ZORAIDA ANDRADE VALLEJO, DIEGO FERNANDO MOSQUERA ANDRADE, WILLIAM ANDRES PEREZ, OLIVER QUIÑONES RUIZ, VIKY YURANI BRAVO CABRERA, MARIA DEL CARMEN ARROYO RODRIGUEZ, NAZARETH VANEGAS QUILINDO FABIAN ANDRES CAMPO MUÑOZ, MARIA PRESENTACION GUZMAN UNI, MARCO FIDEL DIAZ CAMPO, ZORAIDA ANDRADE VALLEJO, ALBINO GUZMAN ORTEGA, JESUS FERNANDO DAZA MENESES, JORGE DILMER GUZMAN ORTEGA, LUIS FERNANDO ORTEGA, EVELIO GUZMAN ORTEGA, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo transaccional al que han llegado las partes.

I. ANTECEDENTES:

El 19 de julio de 2023, se allegó desde los correos electrónicos de los doctores WILINTON CEDIEL CAICEDO OJEDA, apoderado judicial de la parte demandante y RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, apoderado judicial de los demandados, acuerdo de transacción de forma digital, suscrito por las partes y sus apoderados judiciales.

Ante dicha solicitud y teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción venía suscrito por el apoderado judicial de la demandante, la demandante, el apoderado judicial de los demandados y éstos, con excepción de la señora CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, sin embargo, obra entre los documentos una nota de autenticación de firma de la NOTARIA 18 CALI 14 SEP 2022. A su turno, otros demandados presentaron reconocimiento de firma ante Notaría de Cali; ellos son NORELLY ALBAN GAVIRIA, NOTARIA 19 CALI 17 SEP 2022, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, NOTARIA 18 CALI 14 SEP 2022, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, NOTARIA 18 CALI 12 SEP 2022 y CLODOMIRO LEAL PAZ, SIN HUELLA, NOTARIA 18 CALI 12 SEP 2022, encontrando que, en las hojas iniciales del documento donde se encuentra contenida la transacción, se evidencia el sello notarial de la Notaría Tercera de Popayán, pero está ausente la presencia de los sellos de las Notaría 17 y 18 del Circuito Notaria de Cali. Estas situaciones no permiten verificar que las firmas que se autentican y que se dicen que son las que obran en un documento, se refieren el al mismo que contiene la transacción objeto de estudio; con la finalidad de obtener la plena seguridad de la aceptación de la transacción puesta en conocimiento, el Despacho dispuso mediante auto 272 del 19 de julio del año en curso, y en cumplimiento al artículo 312 del C.G.P., dar traslado del escrito de transacción por el término de tres (3) días a los demandados en mención para que se pronunciaran respecto a la aceptación del mismo en todas sus partes, mediante escrito dirigido al Juzgado con las formalidades de ley.

El traslado del escrito de transacción, fue corrido por estado 060 del 21 de julio de 2023, en el micrositio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial; vencido el término referido, los demandados no efectuaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 2469 del Código Civil dispone: "*DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*".

A su vez, La normatividad procesal vigente, en su artículo 312, prevé la transacción de este modo:

"TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en

aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Conforme a la norma transcrita la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptará si se ajusta al derecho sustancial.

Revisado el acuerdo de transacción se tiene que se puede observar que en él han participado la demandante y los demandados así como sus apoderados judiciales, presentándose inconveniente frente a la firma en el documento de la señora CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ; sin embargo, obra entre los documentos una nota de autenticación de firma de la NOTARIA 18 CALI 14 SEP 2022 y de los demandados NORELLY ALBAN GAVIRIA, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, y CLODOMIRO LEAL PAZ, quienes presentaron reconocimiento de sus firmas en Notarías de Cali, se encontraba que en las hojas iniciales del documento donde se encuentra contenida la transacción, se evidencia el sello notarial de la Notaría Tercera de Popayán, pero está ausente la presencia de los sellos de las Notaría 17 y 18 del Círculo Notaria de Cali; situación que fue saldada y en aplicación del Artículo 312 del C.G.P., se corrió traslado del documento de transacción para que los referidos demandados manifestaran si aceptaban el mismo en todas sus partes, vencido el término señalado guardaron silencio, por lo que se entrará a decidir sobre la aceptación o no del acuerdo de transacción.

Nos encontramos en un proceso en el cual la señora ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA, promueve la acción reivindicatoria o acción de dominio, como propietaria del predio denominado SAN JOSE, Ubicado en el Municipio de Timbío Cauca, con área de 15 has 8075 m2, con M.I.No 120-72140 de la Oficina de instrumentos públicos de Popayán, contra los actuales poseedores del mismo para obligarlos a que lo restituyan, pues se aduce la posesión violenta de los demandados en lotes dentro del referido predio global.

Según el acuerdo de transacción allegado la demandante y los demandados acuerdan que:

“PRIMERA: Las partes de común acuerdo dentro del proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, bajo el radicado número 2021-00052-00 han conciliado lo siguiente: que la demandante ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA, reconoce la posesión que lo demandantes han tenido y sostenido dentro del terreno de su propiedad, que debido a las mejoras y construcciones que se han realizado dentro de su terreno le es imposible poder indemnizar a los demandados por tales conceptos; razón por la cual, solicita a la parte demandada que a través de su apoderado el Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, se le cancele por concepto de perjuicios la suma OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), suma que declaran recibidas a satisfacción a la firma del presente acuerdo.

SEGUNDA: La señora ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA en nombre propio y en compañía de su apoderado manifiesta que, en virtud del presente acuerdo, se han garantizado y satisfecho su derecho y que desiste de cualquier tipo de reclamación judicial por este mismo concepto.

TERCERA: La señora ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA, manifiesta que en virtud de este ARREGLO CONCILIATORIO buscan terminar la controversia actual y terminar el litigio actual y cualquier otro eventual, por ello renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial...”

Verificado ese acuerdo, se establece que contiene el objeto del litigio que se adelanta en este Juzgado, que se hacen concesiones recíprocas entre las partes, con la disposición de la litis afincada en la decisión de dirimir el conflicto llevado al estrado judicial con efectos de cosa juzgada cuando buscar terminar la controversia y renunciar a cualquier reclamación posterior. Se trata pues de un documento en el que se han observado los presupuestos de validez del negocio jurídico, pues la demandante y los demandados que han comparecido al proceso por intermedio de sus apoderados judiciales, son personas mayores y con plena capacidad para celebrar ese contrato, la idoneidad del objeto está concreta, así como se establece que los suscriptores son quienes tienen el poder dispositivo frente al conflicto que dirimen, y no se observa que incurran en irregularidades que afecten el mismo pues se advierte el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Ahora, se trata de una transacción extraprocesal, por lo cual las partes por intermedio de sus apoderados judiciales y a través de los correos electrónicos de sus apoderados, allegan el documento de transacción al correo institucional del Juzgado, se verifica que los apoderados están debidamente facultados, que el documento está dotado de la presunción de autenticidad tal como lo señala el artículo 244 del CGP y en él han intervenido tanto la demandante como los demandados.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional y decretar la terminación del proceso. Por tal motivo se le impartirá aprobación al acuerdo transaccional, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-72140

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN presentada dentro del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA, quien obra mediante apoderado judicial, contra MARIA LUCEIDA CERON NARVAEZ, LUZ ANGELICA CERON NARVAEZ, LUZ NERY GOMEZ BAMBAGUE, MARLY ANDREA URBANO GUZMAN, ROSA MARGARITA PEREZ DAZA, NORELLY ALBAN GAVIRIA, JAIR NARVAEZ ZUÑIGA, JESUS ROMAN TOBAR, EGNAR ELIAS MUÑOZ REALPE, BLANCA LIDA MENESES ANACONA, JAIME ANDRES TORO NAVIA, MIGUEL ANGEL LOPEZ NAVIA, WALDINO CRUZ CAMPO, FANNY ESPERANZA CALAMBAS BOLAÑOS, MARIA ROSARIO DIAZ DE ROSERO, YURI ALEXANDRA GARZON SANDOVAL, DIANA MILENA GUAITARILLA ROMERO, SONIA RUTH MUÑOZ RODRIGUEZ, WILSON ZUÑIGA GOMEZ, YASMIN RADA DORADO, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, JOHANA ANDREA RUIZ RENGIFO, MARLENY DEL CARMEN PORTILLA VALENCIA, HERNAN GARZON ORTIZ, CLODOMIRO LEAL PAZ, DAVID ORTEGA DIAZ, NELSON CABEZAS JIMENEZ, JUAN ELIAS PAZ MAMIAN, DILMAR GUZMAN CIFUENTES, EDWIN JAIR GUZMAN DIAZ, ZORAIDA ANDRADE VALLEJO, DIEGO FERNANDO MOSQUERA ANDRADE, WILLIAM ANDRES PEREZ, OLIVER QUIÑONES RUIZ, VIKY YURANI BRAVO CABRERA, MARIA DEL CARMEN ARROYO RODRIGUEZ, NAZARETH VANEGAS QUILINDO FABIAN ANDRES CAMPO MUÑOZ, MARIA PRESENTACION GUZMAN UNI, MARCO FIDEL DIAZ CAMPO, ZORAIDA ANDRADE VALLEJO, ALBINO GUZMAN ORTEGA, JESUS FERNANDO DAZA MENESES, JORGE DILMER GUZMAN ORTEGA, LUIS FERNANDO ORTEGA, EVELIO GUZMAN ORTEGA, en virtud a que cumple con las exigencias del Art. 312 del C.G. del P.

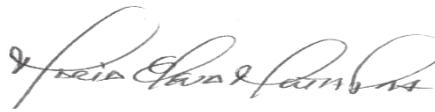
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por TRANSACCIÓN el presente proceso REIVINDICATORIO.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-72140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CUARTO: Sin condena en costas por así determinarlo el Artículo 312 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación se archivaré definitivamente el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 077 Hoy, 28 de septiembre de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria